

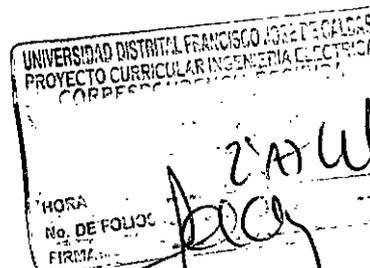


**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ - 000994

Bogotá, D.C., 13 de junio de 2019

Profesora
ADRIANA MARCELA VEGA ESCOBAR
Docente de Planta
Facultad de Ingeniería
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Ciudad.-



Ref: Concepto jurídico sobre inhabilidad, incompatibilidad y/o conflicto de intereses en la suscripción de una Resolución que reconoce Servicios Académicos Remunerados (SAR)

Respetada Profesora Vega Escobar.

En atención a su oficio del 5 de junio de 2019, radicado en la Secretaría General de la Universidad, y del cual se dio traslado a esta oficina para lo pertinente, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Problema Jurídico

El problema jurídico concreto y que vamos a desarrollar es:

Aplicación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y/o conflicto de intereses en la suscripción de una Resolución que reconoce Servicios Académicos Remunerados (SAR) a los docentes de planta de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Antecedentes

La docente de planta ADRIANA MARCELA VEGA ESCOBAR, informa que en su condición de docente de planta de la Universidad, está adelantando ante el Instituto de Extensión de la Universidad, reconocimiento de Servicios Académicos Remunerados (SAR), por su eventual participación en los Convenios Interadministrativos suscritos con PERS PUTUMAYO y UPME (Unidad de Planeación Minero Energética).

Solicita concepto jurídico sobre la posible inhabilidad, incompatibilidad y/o conflicto de intereses en que pudiese incurrir, dado su vínculo conyugal con un directivo de alto nivel en la Universidad.

Referentes legales y normativos.

- Constitución Política de Colombia
- Ley 1437 de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
- Ley 1474 de 2011. "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública."



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

- Ley 734 de 2002. Código Disciplinario Único
- Acuerdo 011 de 2002. Estatuto del Profesor.
- Acuerdo 02 de 2009 "Por medio del cual se reconocen estímulos a los docentes de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"

Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica.

Del Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades

Antes de definir si un docente de planta debe declararse impedido por la suscripción de la Resolución de Servicio Académico Remunerando, por su vínculo conyugal con otro servidor público directivo de la Universidad, es importante mencionar que esta Oficina Jurídica, mediante Concepto 345 del 24 de febrero de 2015, analizó de manera amplia y extensa, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicable a la Universidad Distrital, y en particular, a los docentes de planta. Así, se considera pertinente, y por tanto se ratifica lo allí manifestado, destacando de dicho concepto que:

*"...Las inhabilidades son condiciones o situaciones que impiden a una persona natural desempeñar ciertos cargos o ciertas funciones, en forma temporal o definitiva, y responden a razones de conveniencia pública y de ética administrativa relacionadas con condenas a pena privativa de la libertad, sanciones disciplinarias, lazos de parentesco y celebración de contratos con entidades públicas"*¹

Las incompatibilidades, por su parte, "son impedimentos o prohibiciones morales, legales o de conveniencia, que tienen las personas naturales cuando están desempeñando un cargo público y aun después de haber cesado en su ejercicio"²

Así, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2233 de 1999, Sección Quinta, CP Oscar Anibal Giraldo Castaño, diferencia ambos conceptos, señalando que las causales de inhabilidad constituyen una prohibición para que alguien sea elegido o nombrado, y pueden dar lugar a la nulidad de la elección o nombramiento, mientras que las incompatibilidades son prohibiciones para el elegido o nombrado, cuya violación es sancionable disciplinariamente.

Ahora bien, existe consagración expresa de las causales de inhabilidad e incompatibilidad³; todas aquellas aplicables a los servidores públicos (docentes) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Acuerdo 011 de 2002, que al respecto dispone:

ARTÍCULO 106.- Régimen. *El régimen de las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de los empleados públicos del orden nacional, se aplica a los docentes de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas"*

¹ Aplicación del Derecho Administrativo en Colombia. JORGE ENRIQUE AYALA CALDAS, Ediciones Doctrina y Ley

² Ibidem

³ Constitución en sus artículos 126, 127 y 129, la Ley 734 de 2002 en sus artículos 38, 39 y 40, la Ley 1474 de 2011 en sus artículos del 1 al 4, la Ley 1437 de 2011 artículo 11 y el Código General del Proceso



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Por su parte, el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define el conflicto de interés, causales de impedimento y recusación, así:

Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. *Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por*

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

(...)

La finalidad del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, es precisamente garantizar la moralidad, pulcritud y transparencia de las decisiones que se adopten en la administración pública, por lo que tales causales han tenido alcance jurisprudencial y doctrinario, de modo que se garantice el cumplimiento de tales principios. Así, una vez se advierta algún conflicto de interés que pudiera generar subjetividad al momento de emitir una decisión frente a un caso particular, la ley dispuso que, quien considere estar impedido y por tanto su juicio pueda verse afectado por condiciones de parentesco, afinidad e incluso animadversión, pueda así manifestarlo, apartándose del tema y permitiendo que la decisión quede desprovista de ese juicio personal y subjetivo.

De los Servicios Académicos Remunerados

El Acuerdo 02 de 2009 "Por medio del cual se reconocen estímulos a los docentes de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas", consagra en el parágrafo segundo del artículo primero, respecto al Servicio Académico Remunerado que,

"...para percibir estímulos económicos, el docente de carrera deberá: 1) estar en la situación administrativa de servicio activo de que tratan los artículos 85 y 86 del Acuerdo 011 de 2002 del Consejo Superior Universitario y 2) tener las horas lectivas de su plan de trabajo completas conforme a lo contemplado en el artículo 52, literales a y b, del Estatuto del Profesor"

Nótese que la norma en mención prevé los requisitos para poder acceder al estímulo por Servicios Académicos Remunerados, por lo que bastará con que el docente esté en ejercicio de las funciones propias de su cargo, y tenga las horas lectivas completas para tal reconocimiento. No se prevé en dicha normatividad, condicionamiento alguno para el otorgamiento del estímulo, el cual solo está sujeto a lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución Nro. 503 de 2013, reglamentaria del Acuerdo 04 de 2013 "Por el cual se define y desarrolla el Fondo Extensión de la Universidad"⁴

Así mismo, los servicios académicos remunerados son estímulos, que al tenor del previsto en el Acuerdo 02 de 2009, buscan promover la participación de los docentes de carrera en actividades de extensión, por lo que su naturaleza no es contractual, ni tampoco constituyen una situación administrativa diferente a la de "servicio activo", en virtud de la cual se otorga el reconocimiento.

⁴ Ningún docente podrá contar con más de dos SAR simultáneamente, de acuerdo con lo establecido en las normas



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

V. Conclusiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, precisa esta Oficina Asesora, a modo de conclusión, lo siguiente:

- El Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades y conflicto de intereses dispuesto en la Constitución y en las leyes, son aplicables en su integridad, a los docentes de planta de la Universidad, de conformidad con el Acuerdo 011 de 2002.
- Los servicios Académicos Remunerados no tienen una naturaleza contractual, ni se configuran como una situación administrativa diferente a la de "servicio activo", en virtud de la cual se otorga el estímulo por la participación de los docentes de carrera en actividades de extensión.
- La condición de cónyuge de un funcionario directivo de alto nivel, no genera de manera automática, inhabilidad para el reconocimiento del estímulo SAR, a menos que ese mismo funcionario sea quien otorgue directamente el estímulo.
- El procedimiento que la Universidad tiene dispuesto para el otorgamiento de una resolución SAR, comprende la intervención del Comité Central de Extensión, órgano que evalúa el proyecto respecto del cual se hará el reconcomiendo, el beneficio institucional que aquél generará a la Universidad, y las condiciones del docente que aspira al estímulo.
- Si el funcionario directivo de alto nivel, tiene participación en dicho cuerpo colegiado, y por tanto debería conocer el asunto en razón a su cargo, tendrá que declararse impedido en aplicación del numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de modo que no tenga participación en el estudio, debate y decisión del tema en cuestión.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, "[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"; así mismo, se aclara que, conforme a la Resolución 1101 de 2002 y a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Atentamente,

DIANA MIREYA PARRA CARDONA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Johana Castaño González-Abogada contratista OAJ	
Revisó:	Camilo Andrés Bustos Parra	